



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131977-1

"(16880) Fernández Cristian Gabriel c/ Omint  
ART SA s/ Accidente de Trabajo-Acción  
Especial"  
L. 131.977

Suprema Corte de Justicia:

I. El Tribunal de Trabajo n°1 del Departamento Judicial de La Matanza hizo lugar a la acción interpuesta por el señor Cristian Gabriel Fernández contra Omint ART SA en reclamo de indemnización por incapacidad psicofísica, parcial y definitiva en el orden del 30,69% de la t.o. derivada del accidente de trabajo acaecido el día 8 de abril de 2019 y condenó, en consecuencia, a la accionada a pagar las sumas que fijó en concepto de prestaciones dinerarias establecidas en el régimen especial de la Ley de Riesgos del Trabajo.

Interesa destacar por constituir materia de agravios que tras decretar la inaplicabilidad de las Resoluciones 1039/2019 y 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación por los fundamentos que en su respaldo brindó, el órgano judicial actuante determinó las acreencias indemnizatorias debidas calculando el ingreso base mensual -IBM- del trabajador actualizado por RIPTE conforme las prescripciones contenidas en el DNU n° 669/2019 que juzgó de aplicación al supuesto que se ventila en autos (v. veredicto y sentencia 14-XII-2023).

II. Contra dicho modo de resolver se alzó la legitimada pasiva a través de su letrada apoderada mediante los recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley plasmados en la presentación electrónica de fecha 1-II-2024, concedidos en la instancia de origen por medio de la resolución de 27-II-2024.

III. Recibidas las actuaciones digitales en esta Procuración General a mi cargo con motivo de la vista conferida por esa Suprema Corte de Justicia el día 5 de agosto del corriente año sólo con relación al remedio procesal mencionado en primer término procederé, seguidamente, a responderla de conformidad a lo establecido por el art. 297 del ordenamiento civil adjetivo.

Con denuncia del vicio de arbitrariedad y de transgresión de la manda constitucional contenida en el art. 171 de la Carta Magna local expresa la recurrente su desconformidad y descontento con el acierto jurídico de la tasa de interés utilizada por el *a quo* para actualizar el ingreso base mensual del trabajador a los fines del cálculo indemnizatorio correspondiente,

reprochándole, en suma, la errónea aplicación del DNU 669/2019, al igual que un injustificado apartamiento de las resoluciones nros. 1039/2019 y 332/2023 de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Todo ello, agrega, con afectación a las garantías de propiedad, defensa en juicio y legalidad que le asiste a su mandante por expresa determinación de los arts. 17, 18 y 19 de la Constitución nacional.

IV. El recurso, en mi criterio, no puede prosperar.

Lo entiendo así, pues de la mera lectura de la sentencia en crisis se desprende que encuentra apoyo en expresas disposiciones legales, circunstancia que descarta de plano la consumación del invocado quebranto del art. 171 de la Constitución provincial, sin que corresponda examinar por conducto del presente canal impugnativo la incorrección, el desacierto o la deficiencia de fundamentación que es lo que, en rigor, cuestiona la opugnante en torno al modo en que el sentenciante de origen determinó la tasa de interés que hubo de emplear en la especie, desde que tales tópicos, como se sabe, son ajenos al acotado marco de actuación del embate extraordinario de nulidad y propios, en cambio, del de inaplicabilidad de ley (cfr. SCBA., causas L. 90.030, sent. de 13-II-2008; L. 113.262, resol. de 2-III-2011; L. 117.819, resol. de 18-VI-2014 y L. 120.023, sent. de 23-II-2021, entre otras), como también lo son los agravios destinados a denunciar la violación de garantías constitucionales y la supuesta arbitrariedad del fallo como los desarrollados en la queja invalidante bajo estudio (cfr. SCBA, causas L. 95.649, sent. de 3-IX-2008; L. 94.844, sent. de 3-VI-2009; L. 101.558, sent. de 3-V-2012 y L. 118.629, resol. de 24-VI-2015, entre otras).

V. Las breves consideraciones efectuadas resultan suficientes, en mi opinión, para que ese alto Tribunal declare la improcedencia del recurso extraordinario de nulidad que dejo analizado.

La Plata, 14 de septiembre de 2024.-



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

L-131977-1

Digitally signed by  
Dr. CONTE GRAND, JULIO  
MARCELO  
Procurador General de la  
Suprema Corte de Justicia  
PROCURACION GENERAL -  
PROCURACION GENERAL  
Procuracion General

14/09/2024 12:27:08

